



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009

Nº 0070

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

31 ENE 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0098 de 16 de Febrero 2010, se otorgo concesión de Aguas del pozo identificado con el Código No 44-IV-C-PP-14, ubicado en el predio el Bálsamo kilometro 4.5 kilometro vía corozal – Sincelejo, Municipio de Corozal

a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A identificada con el Nit.0900202405-1, a través de su representante legal señor JAIME GOMEZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No 10.220.030 de Manizalez. Notificándose de conformidad con la ley.

Que mediante Auto No 0866 de 20 de Abril de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Agua) para que practiquen visita de seguimiento a la concesión de Agua Subterránea, otorgada a la Empresa Almidones de Sucre.

Que mediante informe de vista de seguimiento realizado el día 23 de Junio de 2010, obrante a folios 211 a 214 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.
- El nivel estático es de 42.36 mts.
- Lectura del macromedidor= 40900 m3
- El caudal extraído es de 12.97 Lts/seg.
- El nivel dinámico fue de 74.28 mts después de 10 minutos de encendido.
- Cuenta con el cerramiento del área perimetral
- Cuenta con el grifo para la toma de muestras de Agua.

Que mediante Resolución No 0613 de 23 de Julio de 2010, se amonesto a señor JAIME GOMEZ JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la planta de ALMIDONES DE SUCRE SA, para que de forma inmediata cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo y numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No 0098 de Febrero 16 de 2010. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2403 de 21 de Septiembre de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la Oficina de Aguas Subterráneas, practiquen visita de seguimiento a lo ordenado en el artículo de la Resolución No 0613 de Julio 23 de 2010.



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0070

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

31 ENE 2014

Que mediante informe de vista de seguimiento realizado el día 04 de Octubre de 2010, obrante a folio 224 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- La visita no fue atendida ya que el operador del pozo no se encontraba en el momento de la visita, quedando aplazada hasta nueva orden.

Que a folio 225 del expediente reposa escrito presentado por señor IVAN ZARATE ALVAREZ, en su calidad de Gerente de Producción y Mantenimiento de la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, quien informa el proceso industrial que se lleva a cabo en las instalaciones de dicha Empresa para la obtención de almidón nativo a base de yuca así: "Dentro del proceso de obtención de Almidón nativo a base de yuca, en la planta de Almidones de Sucre S.A.S, principalmente se utiliza el Agua en la etapa de lavado, donde se usa el agua de recirculación y se alimenta agua cruda para cubrir los faltantes y en la etapa de purificación, donde se utiliza exclusivamente agua potable. Se debe tener en cuenta que también existe consumo de agua para el lavado de las instalaciones de la planta y lógicamente para el consumo y aseo del personal que labora al interior de la misma"

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Marzo 18 de 2011, obrante a folios 228 a 229 del expediente, se expidió el Auto No 1455 de 12 de Septiembre de 2011, por medio de la cual se abrió investigación contra la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit 09000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folio 249 a 251 del expediente reposa escrito de descargos contra el Auto No 1455 de 12 de Septiembre de 2011, presentado por el señor IVAN ZARATE ALVAREZ, en su calidad de Gerente Suplente, Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, quien manifiesta que: "con base al seguimiento que la CAR realiza a la concesión de aguas del pozo profundo de la empresa el 18 de marzo del 2011 se pudo determinar que se estaba explotando el pozo con un caudal mayor al concesionado, por lo que la empresa consiente del cumplimiento de la normatividad ambiental y demás normas que regulan el funcionamiento de la planta, se encontraba preparando un documento para solicitar, con la debida justificación técnica, la modificación de la concesión de aguas en el sentido de aumentar el caudal de bombeo (...)

"Por otra parte no es cierto que la empresa no haya presentado el plan de uso y ahorro eficiente del agua, la empresa mediante Oficio de fecha 05 de Agosto de 2011 y recibido por CARSUCRE el día 09 de Agosto de 2011 puso a consideración para la aprobación de la corporación el "PAYUEA" a implementar en los próximos cinco años de funcionamiento de la planta (...)

Que a folio 252 del expediente, reposa solicitud para la realización de la prueba de bombeo y toma de muestra de Agua para análisis físico químicos y



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009



Nº 0070

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

31 ENE 2014

Microbiológicos, por funcionarios de esta corporación, presentada por el señor JAIME GOMEZ JARAMILLO, en su calidad de Gerente de ADS.

Que a folios 254 y 255 del expediente reposa escrito de modificación a la concesión de Aguas (documento con 22 folios y 1 anexo) y programa de ahorro y uso eficiente del Agua "PAYUEA" (documento con 79 folios y 2 anexos), presentado por el señor JAIME GOMEZ JARAMILLO, en su calidad de Gerente General de Almidones de Sucre.

Que mediante Auto No 2047 de 18 de Noviembre de 2011, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y el se establece que al momento de cerrar la investigación se resolverán los aspectos planteados en el escrito de descargos. Notificándose de conformidad con la ley.

Que en el punto cinco (5) del informe de evaluación, obrante a folio 266 a 268 del expediente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo.
- El nivel estático al momento de la visita fue de 37.99 mts.
- La lectura del macromedidor fue de 11602.6 m3.
- El nivel dinámico del pozo después de 15 minutos de encendido el pozo fue de 78.08 mts.
- Caudal de explotación después de 15 minutos fue de 13.08lps
- La válvula que se encuentra en el tanque de almacenamiento fue estrangulada.

Que mediante Auto No 0394 de 08 de Marzo de 2012, se amplió el termino probatorio por sesenta (60) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 21 de Julio de 2009, y se corrió traslado del informe de vista obrante a folios 265 a 268, a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A a través de su representante legal señor JAIME GOMEZ y/o quien haga sus veces, Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a lo anterior una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 254 a 255 del expediente - modificación a la concesión de Aguas (documento con 22 folios y 1 anexo) y - programa de ahorro y uso eficiente del Agua "PUEA" (documento con 79 folios y 2 anexos), para obtener la concesión de agua subterránea.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Previo al análisis de las consideraciones jurídicas que se tendrán en cuenta para tomar una decisión de fondo, se deja constancia que no se observa violación alguna al derecho del debido proceso que le asiste al investigado como garantía

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelaje - Sucre



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0070

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

31 ENE 2014

constitucional. Por el contrario se avizora la plena observancia de la normatividad vigente sobre la materia, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive proceda a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. Como es sabido la imposición de la multa no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje

Afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0070

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

31 ENE 2014

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A a través de su representante legal



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0070

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

31 ENE 2014

JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

En el caso concreto se tiene que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR de Sucre, durante la etapa probatoria, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit D9000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, se pudo establecer y comprobar el continuo e ininterrumpido incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 0098 de 16 de Febrero de 2010, por medio de la cual se otorgo concesión de Aguas Subterránea.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit D9000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del pozo en mención, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No 1455 de 12 de Septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit D9000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del pozo, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar un caudal de 13.14 Lts/seg mayor al caudal otorgado, y por no haber presentado el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.1 y 4.13 del artículo segundo de la Resolución No 0098 de 16 de Febrero de 2010 expedida por CARSUCRE y el artículo segundo de la Resolución No D613 de Julio 23 de 2010. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit D9000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit D9000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, de cumplimiento a lo ordenado en



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0070

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

31 ENE 2014

el numeral 4.1 y 4.13 del artículo segundo de la Resolución No 0098 de 16 de Febrero de 2010 expedida por CARSUCRE y el artículo segundo de la Resolución No 0613 de Julio 23 de 2010. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 254 a 255 del expediente - modificación a la concesión de Aguas (documento con 22 folios y 1 anexo) y - programa de ahorro y uso eficiente del Agua "PUEA" (documento con 79 folios y 2 anexos), para obtener la concesión de agua subterránea.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A, identificada con el Nit 09000202405-1 a través de su representante legal JAIME GOMEZ JARAMILLO y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO OCTAVO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el



310.28
Exp No 1041 Mayo 11/2009



Nº 0070

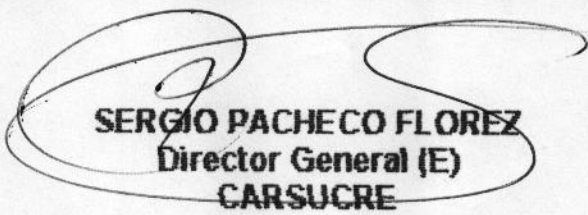
CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

31 ENE 2014

Director General de CARSUQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO PACHECO FLOREZ
Director General (E)
CARSUQUE

PROYECTO: Edith Salgado CI.